

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO VILLAVICENCIO (REPARTO)

La ciudad

REFERENCIA: Demanda de Nulidad (Art. 137 del C.P.A.C.A.)
DEMANDANTE: YOBANY LÓPEZ QUINTERO
DEMANDADO: Entidad Territorial DEPARTAMENTO DE GUAVIARE –
Secretaría de Educación
ASUNTO: Acto administrativo emitido por la declaratoria de
emergencia económica y sanitaria. – Modificación del calendario académico a la
jornada laboral de los docentes de la entidad territorial certificada en Educación
DEPARTAMENTO DE GUAVIARE.

YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho, con el objeto de manifestar que presento **MEDIO DE CONTROL DE ACCIÓN DE NULIDAD** consagrada en el artículo **137 del C.P.A.C.A.** contra el (la) **Resolución No. 347 de 2020**, mediante el cual se modificó el calendario académico establecido en el (la) **Resolución No.1528 de 2019**, de este ente territorial de manera ilegal como entraré a demostrar.

Ante mencionadas circunstancias, me permito presentar los siguientes:

I. HECHOS

1. El Decreto 2277 del 14 de septiembre 1979, “Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente”, señaló que la docencia es una profesión encaminada al ejercicio de la enseñanza en los planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles.

Así mismo, con respecto al período de vacaciones, el Decreto 2277 de 1979, indica como derecho de los educadores el disfrute de vacaciones remuneradas (Artículo 36, literal e.) Este estatuto docente, dispone en su artículo 67:

“Artículo 67. Vacaciones. Los docentes al servicio oficial tendrán derecho a las vacaciones que determine el calendario escolar.”

2. La Ley 60 de 1993 reguló la distribución de competencias en materia de educación a los entes territoriales, y en su artículo 2º dispuso que les correspondía a los municipios frente al sector educativo, administrar los servicios educativos estatales de educación preescolar, básica primaria, secundaria y media.
3. En cuanto a la administración del personal del sector educativo, en el artículo 6º Ibídem se dispuso que la ley y su reglamento señalarían los criterios, régimen y reglas para la organización de plantas de personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales.



4. La Ley 115 de 1994, “Por la cual se expide la ley general de educación”, en el capítulo 5, en relación con los directivos docentes, indicó unas funciones de dirección, coordinación, supervisión y vigilancia, en cabeza del rector o director del establecimiento educativo, que los faculta para que, en ausencias temporales o definitivas de directivos docentes a docentes, encargue a otra persona calificada vinculada con la institución para que supla la ausencia.
5. El Decreto 1850 de 2002, reglamentó la Ley 715 Ibídem, en el sentido de que “[...] reglamenta la organización de la jornada escolar y la jornada laboral de directivos docentes y docentes de los establecimientos educativos estatales de educación formal, administrados por los departamentos, distritos y municipios certificados, y se dictan otras disposiciones.”
6. El Decreto 1278 de 2002 “Por el cual se expide el estatuto de profesionalización docente”, reiteró la continuidad del calendario académico, para el ejercicio de la profesión docente, establecida por cada entidad territorial.

Además, el artículo 61 del Decreto 1278 de 2002, hace referencia a las vacaciones de la siguiente manera:

“Artículo 61. Vacaciones. Los docentes y directivos docentes estatales disfrutarán de vacaciones colectiva por espacio de siete (7) semanas en el año, las cuales serán distribuidas así: Cuatro (4) semanas al finalizar el año escolar, dos (2) semanas durante el receso escolar de mitad de año y una (1) en semana santa.

Cuando las vacaciones sean interrumpidas por licencia de maternidad o licencia por enfermedad, podrán ser reanudadas por el tiempo que falte para completar su disfrute y en la fecha que señales el nominador para tal fin.”

7. Así mismo, el Decreto 3020 de 2002, reglamentario de la misma ley, se encargó de establecer los criterios y procedimientos para organizar las plantas de personal docente y administrativo del servicio educativo estatal que prestan las entidades territoriales.
8. En estas condiciones el Decreto 1850 de 2002, determinó en los artículos 7 y 8, que:

“ Artículo 7º. Distribución de actividades de los docentes. Para el desarrollo de las cuarenta (40) semanas lectivas de trabajo académico con estudiantes, definidas en el calendario académico, el rector o director del establecimiento educativo, fijará el horario de cada docente, distribuido para cada día de la semana, discriminando el tiempo dedicado al cumplimiento de la asignación académica y a las actividades curriculares complementarias.

Artículo 8º. Actividades de desarrollo institucional. Es el tiempo dedicado por los directivos docentes y los docentes a la formulación, desarrollo, evaluación, revisión o ajustes del proyecto educativo institucional; a la elaboración, seguimiento y evaluación del plan de estudios; a la investigación y actualización pedagógica; a la evaluación institucional anual; y a otras actividades de coordinación con organismos

o instituciones que incidan directa e indirectamente en la prestación del servicio educativo.

Estas actividades deberán realizarse durante cinco (5) semanas del calendario académico y serán distintas a las cuarenta (40) semanas lectivas de trabajo académico con los estudiantes, establecidas en el calendario.

Concretándolo así, de acuerdo con el artículo 14 del Decreto 1850 de 2020, compilado por el Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”, los docentes tienen derecho a siete (7) semanas (cuarenta y nueve (49) días) de vacaciones en el artículo 2.4.3.4.1.:

“Calendario académico. Atendiendo las condiciones económicas regionales, las tradiciones de las instituciones educativas y de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Título, las entidades territoriales certificadas expedirán cada año y por una sola vez, el calendario académico para todos los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, que determine las fechas precisas de iniciación y finalización de las siguientes actividades:

1. Para docentes y directivos docentes:

a) Cuarenta (40) semanas de trabajo académico con estudiantes, distribuido en dos períodos semestrales;

b) Cinco (5) semanas de actividades de desarrollo institucional; y

c) Siete (7) semanas de vacaciones.

2. Para estudiantes:

a) Cuarenta (40) semanas de trabajo académico, distribuido en dos períodos semestrales;

b) Doce (12) semanas de receso estudiantil.

Parágrafo. *El calendario académico de los establecimientos educativos estatales del año lectivo siguiente, será fijado antes del 1° de noviembre de cada año para el calendario A y antes del 1 de julio para el calendario B.*

(Decreto 1850 de 2002, artículo 14)”.

De esta manera, se concluye que los docentes al servicio del Estado, tienen derecho al disfrute de siete (7) semanas, o cuarenta y nueve (49) días de vacaciones en el año. Estas semanas se fraccionan, de acuerdo al calendario escolar vigente, en los meses de junio, julio, diciembre y enero. Durante estos períodos de vacaciones colectivas, los docentes tienen derecho a percibir el pago de salarios y prestaciones con normalidad.

9. El calendario académico para los trabajadores docentes decretado en el (la) **Resolución No.1528 de 2019**, librado por la misma entidad que expidió el acto administrativo demandado, inicialmente lo realizó de la siguiente manera para el año lectivo 2020:

A. SEMANAS DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

FECHA	DURACIÓN EN SEMANAS
del 13 al 19 de enero de 2020	Una (1) semana
del 06 al 12 de abril de 2020	Una (1) semana
del 05 al 11 de octubre de 2020	Una (1) semana
del 23 al 29 de noviembre de 2020	Una (1) semana
del 30 de noviembre al 06 de diciembre de 2020	Una (1) semana
TOTAL	CINCO (05) SEMANAS

B. SEMANAS LECTIVAS Y PERÍODOS ACADÉMICOS

FECHA	DURACIÓN EN SEMANAS
del 20 de enero al 29 de marzo de 2020	Diez (10) semanas
del 30 de marzo al 5 de abril y del 13 de abril al 14 de junio de 2020	Diez (10) semanas
del 29 de junio al 06 de septiembre de 2020	Diez (10) semanas
del 7 de septiembre al 04 de octubre y del 12 de octubre al 22 de noviembre de 2020	Diez (10) semanas
TOTAL	CUARENTA (40) SEMANAS

C. SEMANAS DE VACACIONES DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES

FECHA	DURACIÓN EN SEMANAS
del 15 al 28 de junio de 2020	Dos (02) semanas
del 07 al 27 de diciembre de 2020	Tres (03) semana
del 28 de diciembre de 2020 al 10 de enero de 2021	Dos (02) semanas
TOTAL	SIETE (07) SEMANAS

10. Posteriormente con la expedición del Decreto 417 de 2020, de declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y la expedición de la Circular 020 del Ministerio de Educación Nacional, se determinó que el calendario sería modificado por el acto administrativo demandado **Resolución No. 347 de 2020**, así:

A. SEMANAS DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

FECHA	DURACIÓN EN SEMANAS
del 13 al 19 de enero de 2020	Una (1) semana
del 16 al 29 de marzo de 2020	Dos (2) semanas
del 05 al 11 de octubre de 2020	Una (1) semana
del 07 al 13 de diciembre de 2020	Una (1) semana
TOTAL	CINCO (05) SEMANAS

B. SEMANAS LECTIVAS Y PERÍODOS ACADÉMICOS

FECHA	DURACIÓN EN SEMANAS
del 20 de enero al 15 de marzo de 2020	Ocho (08) semanas
del 20 de abril al 03 de mayo de 2020	Dos (02) semanas
del 04 de mayo al 12 de julio de 2020	Diez (10) semanas
del 13 de julio al 20 de septiembre de 2020	Diez (10) semanas
del 21 de septiembre al 04 de octubre y del 12 de octubre al 06 de diciembre de 2020	Diez (10) semanas
TOTAL	CUARENTA (40) SEMANAS

C. SEMANAS DE VACACIONES DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES

FECHA	DURACIÓN EN SEMANAS
del 30 de marzo al 19 de abril de 2020	Tres (03) semanas
del 14 al 27 de diciembre de 2020	Dos (02) semanas
del 28 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021	Dos (02) semanas
TOTAL	SIETE (07) SEMANAS

11. A pesar de que los docentes tienen el Decreto 1075 de 2015, mediante el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, pero a pesar de eso la Ministra de Educación expide la circular 020 del 16 de marzo en la cual manifiesta que los Gobernadores, Alcaldes y Secretarios de Educación deberán ajustar sus calendarios de acuerdo a los lineamientos dados en la misma, pero sin el previo consentimiento o mutuo acuerdo de los empleados del magisterio, quienes son los docentes, a quienes se les está cambiando unas condiciones laborales pero con la posición dominante de su ente nominador, más no, teniendo en cuenta la Constitución Política de Colombia donde manifiesta que no se pueden desmejorar las condiciones laborales de los trabajadores y mucho menos cuando no hay un mutuo acuerdo entre empleador y trabajador.

Así las cosas, cabe resaltar que Alcaldes, Gobernadores y Secretarios de Educación cambiaron de forma arbitraria los calendarios académicos, lo cual implica la afectación de los derechos laborales que le asiste a cada uno de los docentes, sólo basados en una Circular que lleva implícito un obligatorio cumplimiento por parte de cada una de las entidades territoriales, pues ninguna de éstas tuvo en cuenta que las circulares administrativas son susceptibles de ser demandadas cuando contienen una decisión de la Administración capaz de producir efectos jurídicos frente a los administrados; Es claro, que la Circular 020 está produciendo el contenido de otras normas o decisiones que están generando efectos jurídicos frente a los docentes que laboran al servicio de estado. Además, la decisión de cada uno de los actos administrativos demandados fue fundamentada con la Circular 020 del 16 de marzo de 2020, y esto evidencia una extralimitación de funciones o por invadir el ejercicio de las mismas, o por error de técnica administrativa, a través de un acto de servicio, trátese de una circular o de una carta de instrucción, mediante la cual, se están tomando decisiones que en realidad son de competencia de un Acto administrativo que no tome como sustento y apoyo de su

decisión, una simple circular, pues esto evidencia un vicio en la formación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

12. El Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020, estableció en la parte considerativa que:

“ Que las entidades y organismos del Estado deben proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, **el cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.**

Que de conformidad con lo anterior se hace necesario tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y **estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio**”. (Subrayas fuera del texto original)

13. Es evidente que imponer el disfrute de unas vacaciones en una época en la que fue decretado un confinamiento obligatorio por parte del Gobierno Nacional, denota por parte de la Secretaría de Educación el abuso de una posición dominante, y así mismo, impide que se cumpla con el objeto de las vacaciones, el cual es, el derecho que tiene todo trabajador dependiente que ha prestado sus servicios, de disfrutar de un tiempo de descanso que debe ser remunerado y pagado por su empleador, en éste caso, por su entidad territorial. Pues en ningún momento hubo un mutuo acuerdo con los docentes para la expedición de los decretos de la entidad territorial certificada en la cual le tomaban el pleno consentimiento al docente, y en el cual, aceptara que sus vacaciones serían tomadas en época de pandemia con confinamiento obligatorio; pues es claro, que no se puede disfrutar de un descanso remunerado bajo éstas condiciones, por lo tanto, es un derecho irrenunciable el goce y disfrute del descanso necesario. Es más, el mismo artículo 53 de la Constitución Política de Colombia establece lo siguiente:

“Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho

al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

14. La parte final artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, determina que:

“El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.”

El artículo 215 constitucional, no permite que los derechos de los trabajadores sean desmejorados, por lo tanto, el término en esta materia no podía haberse decretado las vacaciones de los docentes oficiales, por parte de la entidad territorial nominadora, durante un tiempo que ESTUVO COMPLETAMENTE CONFINADO, AISLADO, SIN PODER HACER USO DEL VERDADERO SENTIDO QUE SIGNIFICA LAS VACACIONES PARA UN TRABAJADOR.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHO AL DISFRUTE DE LAS VACACIONES DE LOS DOCENTES OFICIALES

Las vacaciones son un derecho laboral y hacen parte de los principios fundamentales constitucionales que orientan todas las relaciones labores en Colombia¹, sin distinguir que dichas relaciones sean públicas o privadas.

Al respecto, vale la pena indicar que la Honorable Corte Constitucional refiriéndose a la finalidad de las vacaciones precisó por medio de la sentencia C-669/06:

“(…) En el contexto de la Constitución, el fundamento de las vacaciones deja de estar ligado únicamente a la necesidad de que las personas se renueven ante el desgaste natural que produce el trabajo (para garantizar mejores niveles de productividad en la empresa) y se relaciona también con los espacios mínimos que se deben reservar al trabajador para sus propias expectativas de vida y para las actividades que le permitan su libre desarrollo personal. Por ello, la persona que sólo cuenta con su fuerza de trabajo y la entrega a otro para subsistir, tiene derecho a tener espacios propios, ajenos a la actividad laboral, para dedicarlos no sólo a su recuperación física y psicológica, sino a su propia realización y la de su familia. Esto forma parte del reconocimiento de la dignidad humana (art.1 C.P.), del concepto de un trabajo digno (art. 25 C.P) y del derecho al descanso laboral remunerado (art.53 C.P.) (…)”

Siguiendo estos postulados, también por medio de la sentencia C- 019 de 2004, se definen algunas características del “descanso” al que tienen derecho los trabajadores en los siguientes términos:

¹ Artículo 53 de la Constitución Política de 1991.

“(…) El derecho al descanso conviene entenderlo como la oportunidad que se le otorga al empleado para reparar sus fuerzas intelectuales y materiales, para proteger su salud física y mental, para compartir con su familia mayores y mejores espacios de encuentro fraternal, para abordar actividades idóneas al solaz espiritual, para incursionar más en la lectura y el conocimiento, y, a manera de posibilidad estética, para acercarse paulatinamente al hacer artístico en sus múltiples manifestaciones. (…).”

De conformidad con las anteriores afirmaciones, puede concluirse que las vacaciones además de tratarse de un descanso necesario para el trabajador constituyen una garantía para que éste, en consonancia con la dignidad humana, se realice a nivel personal y familiar, fuera de los espacios destinados para ejercer sus labores.

En línea de lo transcrito, es reprochable la decisión contenida en el acto administrativo demandado que modificó el calendario escolar y determinó que las vacaciones del personal docente oficial serían disfrutadas durante la época de aislamiento por la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia Covid -19, ya que si bien es discrecional de sus destinatarios escoger el lugar de disfrute de las vacaciones y las actividades a desarrollar durante las mismas, no cabe duda que imponer que las vacaciones se desarrollaran en tiempo de aislamiento, generó que el personal docente estuviera limitado en su libertad de elección y de locomoción, impidiendo de esta manera que se desarrollaran a plenitud las actividades para las cuales está prevista esta época.

Siendo así, es preciso indicar que las disposiciones que se adopten respecto a los períodos de vacaciones de los docentes oficiales NO pueden tomarse de manera arbitraria o con el ánimo de satisfacer intereses caprichosos y/o particulares, dado que los mismos cuentan con una regulación normativa definida a través del Decreto 1850 de 2002, por medio del cual (entre otros aspectos) se reglamenta la jornada laboral para directivos docentes y los docentes de las instituciones educativas del sector público, atendiendo las connotaciones particulares en las que se encuentran inmersos por pertenecer a un régimen especial.

Para tal efecto, a continuación, se transliteran los apartes relevantes de la norma en mención con el fin de ilustrar las razones que fundamentan lo expuesto, así:

*“(…) **Artículo 14. Calendario académico.** Atendiendo las condiciones económicas regionales, las tradiciones de las instituciones educativas y de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Decreto, las entidades territoriales certificadas expedirán cada año y por una sola vez, el calendario académico para todos los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción, que determine las fechas precisas de iniciación y finalización de las siguientes actividades:*

1. Para docentes y directivos docentes:

- a) Cuarenta (40) semanas de trabajo académico con estudiantes, distribuido en dos períodos semestrales;*
- b) Cinco (5) semanas de actividades de desarrollo institucional; y*
- c) Siete (7) semanas de vacaciones.*

(Subraya y Negrilla fuera del texto original para resaltar) (...)”

A partir de lo anterior, es posible colegir claramente que los períodos de vacaciones para los docentes oficiales en Colombia - a diferencia de otros sectores- estarán compuestos por siete (7) **semanas**, las cuales deben concederse y disfrutarse dentro del mismo año en que se causen, esto es, dentro de la vigencia del año lectivo que les dio derecho a disfrutarlas y no, como ocurre dentro del caso concreto con el acto administrativo demandado, que concede el disfrute de algunas de estas semanas en el año postrero, de un lado porque al hacerlo de esta manera, el gobierno territorial está excediendo las facultades que le fueron conferidas en la norma marco y de otro lado, porque con esta actuación se están vulnerando los derechos de este grupo poblacional al reducir el goce de los lapsos de descanso que por ley les corresponde.

Dicha conclusión, debe interpretarse en armonía con lo reglado en el artículo 2 del Decreto 1381 de 1997, por medio del cual se creó la prima de vacaciones para el sector docente, toda vez que en el mismo se dispuso que *“esta prestación se hará efectiva para los docentes que hayan laborado durante los diez (10) meses del año escolar para cada vigencia fiscal”*, lo que implica entonces que de ninguna manera las vacaciones así como el consecuente pago de la prima de vacaciones, puedan generarse en el inicio del calendario académico, siendo estos postulados desvirtuados de contera por las decisiones arbitrarias y erradas que han adoptado las administraciones de turno por medio de actos administrativos que carecen de total validez.

Por otro lado, resulta relevante indicar que si bien el acto administrativo sobre el cual se está solicitando la declaratoria de nulidad, en sus apartes considerativos resalta que la modificación del calendario académico se suscita con ocasión a la emergencia sanitaria creada por el COVID -19 y consecuentemente que es posible llevar a cabo dicha modificación en virtud a las regulaciones extraordinarias que pueden expedirse dentro del marco de la declaratoria del Estado de Emergencia, lo cierto es que la Corte Constitucional de manera reiterada y enfática ha precisado que las regulaciones que se promulguen durante estos estados de excepción no pueden ser ajenas a los Principios y Valores que imperan en nuestro ordenamiento jurídico.

Así lo ha referido, por ejemplo en la sentencia **C – 225 de 2011** con ponencia del **Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO**, en la cual se hizo revisión de constitucionalidad a un Decreto expedido dentro de un Estado de Emergencia, expresando que:

En consideración al uso abusivo que históricamente se le dio en Colombia al régimen de excepción o anormalidad, el Constituyente del 91 decidió introducirle importantes modificaciones, dirigidas a regular su funcionamiento, a garantizar su carácter excepcional y transitorio y a limitar las facultades del Gobierno a las estrictamente necesarias para atender, repeler y superar la crisis surgida. Con ese propósito, además de las directrices fijadas en la propia Carta Política (arts. 212 a 215), “se facultó al legislador para que, a través de una ley de naturaleza estatutaria, procediera a regular y fijar el ámbito de aplicación material de los Estados de Excepción, como en efecto lo hizo a través de la ley 137 de 1994”¹⁴.

*La circunstancia de que los Estados de Excepción sean entonces una potestad reglada, conlleva que, tanto el acto de declaratoria como las medidas legislativas que lo desarrollen, **deban someterse al cumplimiento de los presupuestos mínimos de procedibilidad y aplicación fijados por el ordenamiento jurídico**, “los cuales a su vez tienen que ser verificados por el órgano a quien se asigna la función de ejercer el control de constitucionalidad, en aras de asegurar que, con ocasión de la imposición de un régimen de excepción, no se desborden los poderes otorgados y se mantenga la racionalidad del orden instituido y el respeto por los derechos y garantías fundamentales consagrados en la Carta”^[2].*

*Adicionalmente, también le compete al juez constitucional constatar, con motivo de las medidas tomadas en los decretos legislativos que desarrollan el Estado de Emergencia, y cuando haya lugar a ello: (i) que las posibles limitaciones a los derechos y libertades, de haber sido tomadas, no afecten su núcleo esencial y se adopten en el grado estrictamente necesario para lograr el retorno a la normalidad; (...) (iii) que no suspendan los derechos humanos ni las libertades fundamentales, (iv) que no interrumpen el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado (...), **y (vi) que tampoco desmejoren los derechos sociales de los trabajadores.** (Subraya y Negrilla fuera del texto original para resaltar)*

Bajo este contexto, se señalará que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para la protección laboral dentro del marco de la declaratoria de emergencia por el Coronavirus, en su artículo 15 ordenó:

*“(...) **Artículo 15. Prestación de servicios durante el período de aislamiento preventivo obligatorio. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades dispondrán las medidas necesarias para que los servidores públicos y docentes ocasionales o de hora cátedra de instituciones de educación superior públicas cumplan sus funciones mediante la modalidad de trabajo en casa, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.***

En ningún momento la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la declaratoria de Emergencia Sanitaria, así como las medidas que se adopten en desarrollo de las mismas, podrán suspender la remuneración mensual o los honorarios a los que tienen derecho los servidores públicos o docentes ocasionales o de hora cátedra de instituciones de educación superior pública, respectivamente. (...)”

En este sentido, es posible dilucidar, que le está vedado a la administración territorial obrar en contravía de los parámetros dados por el Gobierno Nacional respecto a los lineamientos que debían seguirse para fomentar y promover la modalidad del “trabajo en casa” durante la fase de aislamiento, máxime si se tiene en cuenta que con la modificación arbitraria del calendario académico, se contrarió dicha disposición en razón a que se ordenó al sector docente (como servidores públicos) de manera coactiva entrar en un período de vacaciones, sin considerar la vulneración de sus garantías por cuanto era un hecho notorio que no podía llevarse a cabo un disfrute efectivo de las mismas y desconociendo además, que con la obligatoriedad de tomar estas vacaciones se entorpecía la implementación de las medidas de protección laboral pretendidas desde la administración central.

En estas circunstancias, señor Juez, es necesario que se decrete la nulidad del acto administrativo que cambió la fecha programada de vacaciones para el sector docente oficial, puesto que no se cumplen las condiciones para que los maestros puedan disfrutar y gozar de su descanso remunerado, puesto que una época de confinamiento obligatorio es de encierro, y no se cumplen las escenarios para llevar a cabo el objeto de las vacaciones, así mismo, se le impuso al sector docente una época de vacaciones que a la fecha ni siquiera ha sido remunerada, lo cual, evidencia una vez más la injusticia cometida, que debe ser remediada aplicando al caso concreto verdadera justicia, declarando la nulidad del acto administrativo demandado y accediendo a las súplicas de la demanda.

Como colofón de todo lo expuesto, debo manifestar que es evidente el atropello de los derechos de los trabajadores de la educación oficial, siendo el **ÚNICO GRUPO DE SERVIDORES PÚBLICOS A QUIENES LES FUE IMPUESTO UN CAMBIO ABRUPTO DE SUS VACACIONES. TODOS LOS DEMÁS SERVIDORES DEL ESTADO ADAPTARON EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES LABORALES SIN QUE ESTO INFLUYERA EN SU CALENDARIO LABORAL, COMO ES EL CASO DE LA MISMA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE VA A CUMPLIR TRES MESES DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS QUE HA IDO LEVANTANDO PAULATINAMENTE AL MISMO PASO QUE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA ATENCIÓN VIRTUAL, SITUACIÓN QUE SE HA REPLICADO EN LAS DEMÁS RAMAS DEL PODER PÚBLICO,** de esta manera es posible concluir que se configuran las causales de nulidad del Acto Acusado, dado que se vulneran disposiciones de rango constitucional, tales como las contenidas en los artículos 13 (igualdad), 24 (libertad de locomoción), 53 inciso segundo (en relación al descanso necesario) y el artículo 215, por cuanto se han excedido las facultades otorgadas en el estado de emergencia al omitir ponderar las decisiones adoptadas

III. PETICIÓN

Se declare la nulidad del acto administrativo **Resolución No. 347 de 2020**, que modificó el calendario académico estipulado mediante **Resolución No.1528 de 2019**, en la entidad territorial certificada en educación **DEPARTAMENTO DE GUAVIARE**, por los vicios que desvirtúan su presunción de legalidad como se expuso en precedencia.

IV. SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Solicito la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo **Resolución No. 347 de 2020**, expedido por la entidad territorial certificada en educación **DEPARTAMENTO DE GUAVIARE**, que actúa como nominadora de los docentes, corolarios que causaron afectaciones directas al disfrute de las vacaciones que desde el último tercio del año anterior había sido planificado como se expuso en precedencia.

El objetivo de este medio de control es la nulidad del acto administrativo por medio del cual modificaron de manera irregular el calendario académico del año en curso, razón por la cual el trámite que debe darse a este petitum debe ser **necesariamente eficaz y celeré,**

NO PUEDE TRATARSE COMO UN MEDIO DE CONTROL REGULAR DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, puesto que se ataca la nueva distribución de las semanas lectivas, institucionales y sobre todo la reasignación de las vacaciones de los alumnos y docentes **DEL AÑO EN CURSO**, tema que debe ser resuelto en el menor tiempo posible, para que la entidad territorial reacomode las semanas restantes y los trabajadores puedan cumplir con el pensum académico diseñado para el alumnado, cumpliendo los objetivos trazados para el año 2020, se realicen los respectivos comités de promoción y los grados de los alumnos que terminan la secundaria.

Su señoría el calendario académico se está desarrollando actualmente con vicios de legalidad por su modificación abrupta e irregular contra todo principio constitucional y de derecho laboral, situación que afecta las actividades académicas y que traería consecuencias muy gravosas para la comunidad escolar como son los alumnos y los profesores.

Las autoridades de la rama ejecutiva expiden regulaciones, que con motivo de la pandemia en la mayoría de los casos, no están debidamente motivadas y los controles de legalidad a veces son de andares paquidérmicos para los efectos vertiginosos, rampantes y fulminantes que producen, causando vulneración de derechos. De otra parte, debo traer a colación el actuar de las Administraciones y las Secretarías de Educación de Malambo y Soledad en el Departamento del Atlántico, quienes dieron continuidad al calendario, comprendiendo que se trata de un cambio de la cotidianidad de la comunidad en general y que no se pueden soslayar las actividades de descanso de este grupo selecto de trabajadores.

No es la intención de los trabajadores generar una crisis en la prestación de servicio, por eso se solicita vertiginosamente del actuar judicial para la protección de los derechos de los trabajadores de la educación y de sus alumnos, para que la entidad nominadora de manera rauda e inmediata corrija su yerro y ajuste el calendario académico, de tal manera que se cumplan con las 52 semanas, que para los docentes están distribuidas en 5 semanas de trabajo institucional, 40 semanas de trabajo lectivo con alumnado y 7 semanas de vacaciones para los docentes y directivos docentes.

Si bien es cierto, se trata de un hecho sin antecedentes la situación actual, también lo es, que del servicio público, **SÓLO** a los maestros de las instituciones públicas, es al **ÚNICO** grupo que le cambiaron la planeación de su año laboral y **los obligaron al "tomar las vacaciones" justo en el tiempo que más debía la población estar resguardada**, pero la realidad fue que durante ese tiempo estuvieron adecuando su hogar para la realización del trabajo desde casa, situación que a los demás servidores del estado se los cuentan como tiempo laborado, configurándose una vez más atropellos en contra de los derechos de los trabajadores de la educación pública.

La Corte Constitucional ha determinado en innumerables providencias la naturaleza de las vacaciones, una de ellas la Sentencia C-035/05 de donde podemos extraer que se trata de un derecho inalienable e irrenunciable de todos los trabajadores y que *consiste en la necesidad de reponer las fuerzas perdidas del trabajador por “el simple transcurso del tiempo laborado”, como igualmente se pretende con las institucionales laborales del descanso remunerado del domingo y festivos y la jornada máxima legal; el propósito principal de las vacaciones es permitir el descanso de los trabajadores, cuando éstos han laborado por un lapso considerable de tiempo, con el objetivo de recuperar sus fuerzas perdidas por el desgaste biológico que sufre el organismo por las continuas labores y, además, asegurar con dicho descanso, una prestación eficiente de los servicios, en aras de procurar el mejoramiento de las condiciones de productividad de la empresa.*

Su objetivo es reponer el deterioro sufrido por el trabajador ante jornadas laboradas, es decir que el trabajador va a invertir este tiempo en actividades que permitan apartarse de su día a día, recuperarse del cansancio, cambiar rutinas, pero desde que inició el aislamiento todos los trabajadores, en este caso los docentes se han planteado estrategias para la continuidad de la prestación de servicios desde sus hogares, razón por la que es en el principio de la declaratoria del estado de emergencia que la entidad territorial de manera apresurada opta por cambiar el calendario académico y suprimir jornadas laborales por vacaciones mientras se da el proceso de adaptación.

De la suspensión provisional el Honorable Consejo de Estado ha decantado, en una providencia de Radicación número 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057), cuyo Consejero ponente el Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, expuso:

Los artículos 229 y siguientes del CPACA instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia; como quiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”. El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión administrativa, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración. En otras palabras, al decir de Schmidt-Assmann, con la tutela cautelar “se pretende evitar “hechos consumados” y, así garantizar la temporalidad de la tutela judicial, aunque sólo sea de forma provisional.”. (...) Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata

de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

Es así como debe accederse a la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, so pena de configurarse una vulneración mayor a los trabajadores de la educación oficial y **DIRECTAMENTE AL CALENDARIO ACADÉMICO**, pues se necesita de manera perentoria, reacomodar los contenidos del propio agendamiento escolar de esta región del país, producto de esta pandemia y que el año lectivo pueda ser declarado legal y no concurrir en una **VULNERACIÓN DIRECTA DEL DECRETO NACIONAL 1850 DE 2002**, respecto a los contenidos pedagógicos y curriculares que deben desarrollarse en las instituciones educativas, incluyendo los períodos de este calendario escolar que fueron aplazados para el año siguiente, siendo esto prohibido.

De todas formas, es claro que el artículo 215 de la Constitución fue directamente transgredido, al establecer **UNAS VACACIONES CÁRCEL EN LA VIVIENDA**, bajo el estrés diáfano de contraer una perentoria enfermedad y tener en riesgo la de su familia, **PERO ESTAR PARA EL PATRONO, EN PERÍODO DISTENSIONADO DE VACACIONES DE ENCIERRO**, sin haber consultado la más mínima realidad de lo acontecido y la situación de los contenidos educativos, solo por la demostración de no estar preparada la entidad territorial certificada en educación para el manejo de la educación, de los educandos y menos de la dirección de quienes imparten instrucción fielmente en los establecimientos educativos.

LOS DOCENTES OFICIALES SIEMPRE SON EL CABALLITO DE BATALLA DEL GOBIERNO EN EL ATROPELLO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, PERO LUEGO SALEN A EXPRESAR QUE SON BÉLICOS POR RECLAMAR EL RESPETO MÍNIMO A SUS DERECHOS

El Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020, estableció en la parte considerativa que:

“ Que las entidades y organismos del Estado deben proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, **el cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.**



Que de conformidad con lo anterior se hace necesario tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y **estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio**". (Subrayas fuera del texto original)

Esta parte considerativa del Decreto Nacional 491 de 2020, no puedo pasarla por alto. Será que la entidad demandada, tuvo en cuenta al momento de expedir el acto administrativo demandado, los **mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio** o **SIMPLEMENTE DESCONOCIENDO CUALQUIER CLASE DE DERECHO LABORAL O LA REALIDAD, SE LAVÓ LAS MANOS ENCIMA DE LOS HOMBROS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, PARA JUSTIFICAR LA NEGLIGENCIA QUE LE HA OTORGADO AL MANEJO DE LAS CLASES DE VIRTUALES POR NO CONTAR CON LAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS y mas aún los contenidos virtuales a los alumnos y los educadores lo que desencadenó UNAS VACACIONES ENCERRADAS A UN TRABAJADOR QUE NO MERECE SINO PROTECCIÓN ESPECIAL, dadas las condiciones de lo que significa la educación hacia el futuro.**

Con el ánimo de despejar dudas, libre de cualquier tipo de prejuicios le haré de manera reiterada una (1) sola pregunta, repetida en varias ocasiones, adaptada a las condiciones del servicio público, para que usted señor juez compruebe si el tratamiento que debe otorgarse a todos los servidores públicos del estado en todos sus órdenes y categorías debe ser el mismo, regulado bajo el principio de justicia y equidad, lo lleva a determinar si aplicación del test de igualdad, sostenido por la H. Corte Constitucional y de luces por su despacho cuando actúa como juez de tutela, lo lleva al unísono a una sola respuesta y puede resolver esta solicitud de suspensión provisional sin tantas inquietudes.

ASÍ VA:

¿Será qué a usted y a algunos de sus compañeros funcionarios de la rama judicial le decretaron vacaciones colectivas por haberse tenido que ir para sus viviendas, por el confinamiento ordenado por el Gobierno Nacional, porque se trataba de funcionarios a quienes no les expidieron rápidamente los protocolos para ejercer su trabajo?

¿Será que a los empleados de las gobernaciones o alcaldías les decretaron vacaciones, por el hecho que sus actividades pudieron haber quedado interrumpidas en los términos del Decreto Nacional 491 de 2020?

¿Será que a los empleados asistenciales u operativos de las entidades descentralizadas en todos sus órdenes les decretaron vacaciones, por cuanto las actividades de atención al público ya no las ejercían?

¿Será que a los funcionarios de atención al personal en cualquiera de las entidades de vigilancia y control les otorgaron vacaciones por cuanto, se trataba de un período donde existía un confinamiento para adelantar actuaciones administrativas?

O para no mas decir y no agotar la cantidad de servidores públicos de todos los órdenes y categorías tanto departamental, municipal, distrital o de categoría especial, ¿por qué a ninguno les decretaron vacaciones sino solo a los docentes?

¿conoce algún decreto nacional, departamental, distrital o municipal que hubiese decretado las vacaciones a algún empleado público?

La respuesta señor operador de justicia, es que NO. Solo los hombros de los maestros deben resistir que no se les hubiere otorgado verdaderamente las vacaciones y ahora tengan que soportar doblemente una larga temporada de trabajo, sin poderlas disfrutar. QUE ATROPELLO DE LA ENTIDAD DEMANDADA, esto es una situación que merece una solicitud de investigación por parte del despacho, ante los entes de control por el tratamiento discriminatorio que se otorga solo una categoría de empleados, sin razón suficiente, en este ente territorial.

V. PRUEBAS Y ANEXOS

1. **Resolución No.1528 de 2019**, que establece el calendario para el año lectivo 2020.
2. **Resolución No. 347 de 2020**, que determina la modificación del calendario académico para los docentes oficiales de la entidad territorial.
3. Circular 020 de Ministerio de Educación Nacional

VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Teniendo en cuenta que se trata de una acción de control de nulidad, esta no posee cuantía.

VII. COMPETENCIA

Es usted competente señor Magistrado para conocer del presente juicio en primera instancia por ser tratarse de un acto expedido por una entidad municipal y haber sido expedido en virtud de la declaratoria de una emergencia económica.

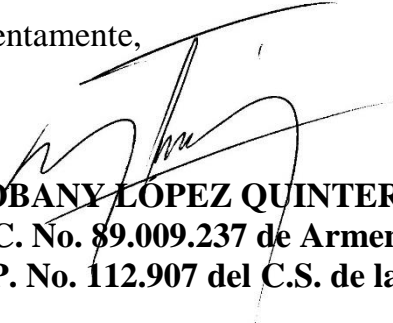
VII. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Cra. 26 # 35-09 Piso 4. Edificio Asociación de Educadores del Meta AdEM.
en la ciudad de Villavicencio, en el departamento del Meta.

Correo electrónico: laura @lopezquinteroabogados.com
ingrid.rodriguez@lopezquintero.co

DEMANDADA: Calle 8 N° 24-115 San José de Guaviare- correo electrónico:
educacion@guaviare.gov.co

Atentamente,


YOBANY LOPEZ QUINTERO
C.C. No. 89.009.237 de Armenia
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.



LÓPEZ QUINTERO
ABOGADOS & ASOCIADOS

Honestidad y Eficiencia

ANTIOQUIA: CRA. 50 # 38-103 AV. PALACE EDIFICIO GUARDA SOL, LOCAL 109 - TEL: 322 0653 - CEL: 317 621 3524 - 310 433 2808. **MEDELLÍN. ARAUCA:** CRA. 23 # 20-31 BARRIO LA ESPERANZA, CERCA A LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DE ARAUCA CEL: 317 682 7927. **APARTADO:** CRA. 99 # 96-35 C.C. APARTACENTRO OF. 221 - CEL. 310 429 3857. **ATLÁNTICO:** CRA. 38B# 66-39 SEDE DEL SINDICATO DE EDUCADORES "ADEA" - TEL: (5) 385 4603 - CEL: 310 458 1625 - 310 458 1471 - 310 458 1708. **BARRANQUILLA. BOGOTÁ AMÉRICA:** CRA. 31A # 25A-26 BARRIO LA GRAN AMÉRICA JUNTO AL SINDICATO DE EDUCADORES "ADE" - TEL: (1) 695 3312 - (1) 712 4748. CEL: 304 352 1597 - 317 383 0581. **BOGOTÁ ESMERALDA:** CLL. 44. # 54-78 PISO 3 BARRIO LA ESMERALDA TEL: (1) 805 6620 CEL: 318 510 1768, BOGOTÁ. **BOLIVAR:** CALLE DEL CUARTEL DEL HIJO CASA DEL EDUCADOR # 36-32 "SUDEB" - TEL: (5) 664 0196 - 664 0187 - CEL: 314 776 2191 - 314 776 3466 - 314 778 4078 - **CARTAGENA. BOYACÁ:** CLL. 21 # 9 - 62 PRIMER PISO. TEL: (8) 743 0366 CEL: 317 621 7957. **TUNJA. CALDAS:** CLL. 22 # 23-23 LOCAL 1. EDIFICIO CONCHA LÓPEZ, TEL: (6) 891 2191 CEL: 317 621 8044. **MANIZALES. CARTAGO:** CLL. 10 # 4-57 C.C. SANTAANA PLAZA, LOCAL 111 - 112 TEL: (2) 214 4102 CEL: 317 641 1311. **CAQUETA:** CRA. 13 CLL. 13 ESQUINA BARRIO CENTRO LOCAL 1. CEL: 320 371 7053 - 318 221 8331. **FLORENCIA. CESAR:** CLL. 15 # 11-37 BARRIO LOPERENA - CEL: 317 383 0489 - 300 413 4204. **VALLEDUPAR. CHOCÓ:** CRA. 6 # 26-91 BARRIO ALAMEDA REYES LOCAL 2 - TEL (4) 670 8226 CEL: 322 535 2430. **QUIBDO. CÓRDOBA:** CRA. 4 # 26-15 ESQUINA LOCAL 4, PRIMER PISO, DETRÁS DE LA GOBERNACIÓN. CEL: 312 831 0474. **MONTERÍA. FACATATIVA:** CLL. 8 # 2-58 DIAGONAL A SERVISALUD TEL: (1) 891 3700. **GIRARDOT:** CLL. 16 # 12-39 AL RESPALDO DEL HOTEL COMFACUNDI - TEL (1) 835 9832. **SOACHA:** CLL. 13 # 5-97 C.C. TEQUENDAMA LOCAL 205 - TEL (1) 900 3124. **ZIPAQUIRÁ:** CLL. 5 # 10A - 47 BARRIO ALGARRA 1. TEL: (1) 882 8910. **GUAJIRA:** CRA. 7 # 4-05 CEL: 317 576 7473 - 318 562 8777. **RIOHACHA. HUILA:** CLL. 7 # 6-27 LOCAL 105-106 PRIMER PISO. EDIFICIO CAJA AGARIA - TEL (8) 871 1118 CEL: 322 705 5130 - 322 706 1337 - 322 705 5138 - 322 706 0079 - 321 393 5130 - 317 666 9275. **NEIVA. MAGDALENA:** CLL. 22 # 4-70 EDIFICIO GALAXIA, LOCALES 114 Y 115. CEL: 304 637 8833 - 304 242 7511 - 300 201 3843 - 301 336 2018. **SANTA MARTA. META:** CRA. 26 # 35-09 PISO 4 EDIFICIO ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL META "ADEM" - CEL: 317 621 8002 - **VILLAVICENCIO. NORTE DE SANTANDER:** AV. 6TA # 12-60 CENTRO. TEL: (7) 583 2039 - 572 2676 - **CÚCUTA. QUINDÍO:** CRA. 13 # 15 NORTE - 35 DIAGONAL AL RESTAURANTE LA FOGATA - TEL (6) 749 7676 - 749 7777 - CEL: 317 641 2381 - **ARMENIA. SANTANDER:** CRA. 27 # 34-62 PRIMER PISO JUNTO AL SINDICATO DE EDUCADORES "SES" - TEL: (7) 635 0400 - CEL: 317 621 8095 - 317 621 8096. **BUCARAMANGA. RISARALDA:** CLL. 13 # 6-38 FRENTE AL SINDICATO DE EDUCADORES "SER" - TEL: (6) 333 2366 CEL: 318 409 3878 - 314 777 3965 - **PEREIRA. SUCRE:** CLL. 22 # 18-10 LOCAL 101 CENTRO - TEL. (5) 271 4129 CEL: 315 726 6992 - **SINCELEJO. VALLE DEL CAUCA:** CLL. 9 # 4-39 LOCAL 101 Y 104 CENTRO COMERCIAL "EL CID" CEL: 317 567 2273 - **CALI. ANTIGUOS TERRITORIOS NACIONALES: AMAZONAS, GUAINÍA, GUAVIARE, VAUPÉS, VICHADA:** CRA. 26 # 35-09 PISO 4 " CEL: 314 880 3466. **VILLAVICENCIO.**